000253/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a primer día del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 5> y otros c/ <Persona 6> y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 253/25,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 10.004/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 154/24 de fecha 25 de septiembre de 2024 y su aclaratoria de fecha 7 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I) *Antecedentes*.

1) *El fallo apelado*:

Mediante SD n° 154/24 y aclaratoria del 7/10/24, la magistrada de grado hizo lugar totalmente a la demanda instaurada por la parte actora y, en consecuencia, condenó a <Persona 6> a abonar a <Persona 12> la suma de siete millones doscientos sesenta y ocho

mil pesos ($7.268.000), a <Persona 9> la suma de seis millones seiscientos noventa y dos mil pesos ($6.692.000), a <Persona 1> la suma de tres millones trescientos ochenta y cuatro mil pesos ($3.384.000), a <Persona 5> la suma de tres millones trescientos ochenta y cuatro mil pesos ($3.384.000), a <Persona 5> la suma de tres millones trescientos ochenta y cuatro mil pesos ($3.384.000), a <Persona 3> la suma de tres millones trescientos ochenta y cuatro mil pesos ($3.384.000) y a <Persona 10> la suma de tres millones trescientos ochenta y cuatro mil pesos ($3.384.000), dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina y su capitalización, conforme las pautas establecidas en el apartado C) y lo demás resuelto en el Considerando I. Dispone asimismo que la presente sentencia, una vez firme, es ejecutable en contra de <Persona 45> S.A. hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada mediante la póliza <Archivo 2> cuyo tomador es <Persona 6> en relación al vehículo <Archivo 1> dominio<Patente 1>, responsable del accidente ocurrido el 1/5/2018, debiendo actualizarse el límite de cobertura en la etapa de ejecución de sentencia, que será el equivalente al que, según resolución de la
Superintendencia de Seguros de la Nación, se encuentre vigente para pólizas del tipo de la contratada por el demandado, al momento en el cual se practique liquidación de la condena, todo ello en virtud de lo normado por el artículo 118 de la Ley 17418 y lo establecido en el apartado D) del Considerando I. Impuso

las costas al demandado y citada en garantía vencidos, y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II) *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1657788, concedido mediante resolución del 01/10/24 (quien luego desistió mediante Id 1880464); la citada en garantía mediante ID 1661921 e ID 1677875, concedidos mediante resolución del 16/10/24, obrando expresión de agravios en ID 1889323, que mereció réplica de la actora en ID 1898476 y de la demandada en ID 1910189; y el demandado mediante ID 1836980, concedido mediante resolución del 20/03/25, obrando expresión de agravios en ID 1878409, que mereció réplica de la aseguradora en ID 1909671.

3) *Los antecedentes concretos del proceso*:

En lo que aquí interesa, se presentaron <Persona 12>, <Persona 9> <Persona 1>, <Persona 5> <Persona 5> <Persona 3> y <Persona 10> <Persona 46>
<Persona 46> con patrocinio letrado, y promueven demanda contra <Persona 6> por los daños y perjuicios derivados del accidente vial ocurrido el 1/5/2018 en el que falleció <Persona 7>, hija y hermana de los actores, por la suma de $29.050.000 más intereses y costas. Citan en garantía a la <Persona 45> S.A. por ser la aseguradora del vehículo del demandado. Relatan los hechos en los que fundan su pretensión, detallan las partidas que componen su reclamo indemnizatorio, acompañan documental, ofrecen prueba, fundan en derecho y hacen reserva del caso federal.

Oportunamente se declaró rebelde al demandado <Persona 6> y se lo notifica de ello.

El 1/2/2023 toma intervención la <Persona 45> S.A. como aseguradora del demandado y reconoce la existencia y vigencia de la póliza <Archivo 2> que lo unía a él. Dado que su incorporación al proceso es posterior al vencimiento del plazo para contestar la citación en garantía, su escrito no contiene versión sobre el hecho en virtud del cual fue citada.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

4) *Agravios de la demandada*.

4.1) *Primer agravio de la demandada*:

El demandado se queja de la extensión de la condena a la <Persona 47> S.A. Sostiene que le causa agravio la extensión de la condena a la aseguradora, en cuanto no incluye los accesorios de la condena, los intereses y costas del proceso, apartándose de lo dispuesto por el art. 118 LS.

Precisa que de la liquidación provisoria practicada, surge que el capital, intereses y costas superan casi en un 90%, el tope de cobertura actual de $160.000.000 (conforme Resolución 551/24). Considera que el límite debe ser actualizado desde el momento del hecho y hasta la etapa de pago.

Cita los arts. 109 a 111 LS en respaldo de su posición, y asevera que los accesorios se encuentran a cargo de la citada en garantía, al ser una consecuencia de la mora incurrida por la misma (arts. 768, 886 y cctes. CCCN).

Destaca que una solución contraria implicaría que la aseguradora se beneficie por la licuación del capital

por el paso del tiempo, en perjuicio de la víctima y del asegurado, violando el principio de indemnidad del asegurado (art. 109 Ley de Seguros) y del principio de reparación integral (art. 1740 CCCN.

Peticiona en definitiva, se readecue la extensión de condena, estableciendo que el límite de cobertura solo se debe referir al capital, o subsidiariamente eleve su cuantía ajustándola a la verdadera magnitud del daño. Formula reserva de caso federal.

5) *Agravios de la aseguradora*:

5.1) En su primer agravio, cuestiona la extensión de la condena a la aseguradora. Aduce que en los presentes se configura la exclusión de cobertura por alcoholemia del asegurado. Se queja de una incorrecta valoración de la prueba.

Pone de resalto que el estado de ebriedad del asegurado al momento del siniestro fue determinante del accidente, encontrándose acreditado con las constancias de la causa penal Carpeta Judicial n° 10395 obrante en la documental reservada n° 56/23, como asimismo de lo manifestado por el actor en su libelo de inicio.

Concluye que la jueza *a quo* omitió considerar que quedó demostrada en autos la culpa grave del conductor, al conducir en estado de ebriedad al momento del siniestro, por lo que correspondía encuadrar el caso en el art. 70 y art. 114 de la LS.

Añade que en el contrato de seguros n° <Archivo 3>, en la cláusula condiciones generales de la póliza, identificada como CG-RC 2.1, exclusiones a la cobertura para responsabilidad civil de las condiciones generales inc. n° 10, se excluye la cobertura del seguro para el

presente caso. Entiende que esta cláusula es oponible a la actora como al demandado.

Peticiona en definitiva se revoque la sentencia de grado en este punto, liberando a la <Persona 45> S.A de responsabilidad.

5.2) En su segundo agravio, cuestiona los montos indemnizatorios establecidos por pérdida de chance, gastos de tratamiento psicológico y daño moral, a los que considera excesivos.

Los divide en tres cuestionamientos.

5.2.a) En el primer tramo de su agravio, respecto del rubro pérdida de chance, alega que la decisión de primera instancia no toma un ingreso real de la víctima, no toma en cuenta lo que la difunta realmente destinaba para sus propios gastos de subsistencia y no tiene en cuenta los ingresos de los progenitores.

Afirma que no está demostrado que la víctima tuviera la capacidad económica para asistir a sus progenitores en la medida establecida por la jueza *a quo*. Destaca que de la prueba informativa a <Persona 48> (REC 20/3/24), surgen recibos de haberes de la actora previo al siniestro, de los que resulta que su ingreso mensual ascendía a $7.735 mensuales (recibo de haberes de abril 2018). Asevera que es imposible que la víctima destinara la totalidad de ese dinero a ayudar a sus progenitores, y que en el mejor de los casos la pérdida de chance de obtener ayuda económica, debe ponderarse en no más del 5% de los ingresos que hubiera percibido la difunta.

Agrega que la sentencia omite descontar lo que la víctima destinaba para sus propios gastos, lo que

teniendo en cuenta sus ingresos, representaba al menos un 50% de los mismos.

Pone de resalto que tampoco se tuvieron en cuenta los ingresos obtenidos por los progenitores. Señala que de la pericia psicológica surge que <Persona 1>, a la fecha de 60 años, desarrolla tareas como empleado de la construcción, mientras <Persona 12>, a la fecha de 55 años, desempeña tareas como ama de casa, y ostenta plena capacidad laboral. Concluye que el fallecimiento de <Persona 7>, no tuvo entonces incidencia negativa en el patrimonio de los actores, quienes viven de igual forma que lo hacían antes de su fallecimiento. En su defecto indica que la merma de ingresos a causa del deceso, fue notablemente menor a la establecida por la jueza *a quo*.

Peticiona en definitiva, se revoque la sentencia, rechazando este rubro, o reduciendo notoriamente el monto fijado.

5.2.b) En un segundo tramo de su agravio, se refiere a los gastos por tratamiento psicológico fijados. Se queja de que la jueza *a quo* no tomó en cuenta las impugnaciones formuladas por su parte respecto de la pericia psicológica.

Reitera los argumentos opuestos en su impugnación. Resalta que el dictamen pericial omitió considerar los antecedentes personales de los actores, por lo que no se descartaron concausas en el supuesto deterioro psíquico de los actores, y concluye que entonces se lo obliga a resarcir el costo de un tratamiento que no deriva de una patología consecuencia del siniestro, violando así el art. 1726 CCCN, al obligar a su mandante a reparar consecuencias que no son mediatas previsibles. Añade que en el dictamen tampoco consta el diagnóstico

de los actores que justifique el tratamiento psicológico, y que el mismo sea consecuencia del siniestro.

Peticiona se revoque el fallo en este punto, rechazando los gastos por tratamiento psicológico o en su caso se lo disminuya notoriamente.

5.2.c) En un tercer tramo de su agravio, se queja del monto fijado por daño moral. Sostiene que los montos establecidos para cada uno de los actores no se encuentra fundado. Dice que no se efectuó un examen particular de cada uno de los actores, ni la medida en que repercutió en su espíritu, la edad de cada reclamante ni el vínculo que los unía a la difunta. Añade que ninguno de los actores convivía con la víctima al momento del siniestro, como tampoco emerge de las probanzas que tuvieran trato fluido ni habitual con la misma. Insiste en que los montos fijados son arbitrarios, máxime considerando su incremento con los intereses dispuestos.

Reitera que se toma como fundamento la pericia psicológica sin considerar las impugnaciones realizadas por su mandante, que evidencia a su entender las falencias del dictamen que no puede considerarse válido.

Peticiona en definitiva se reduzcan los montos fijados por daño moral para cada uno de los actores.

5.3) En su tercer agravio, sostiene que la sentencia aplica erróneamente el art. 770 inc. b) y art. 772 del CCCN. Alega que al fundar el fallo en este punto, la jueza *a quo* cita fallos en materia laboral que no resultan aplicables al presente.

Argumenta que la jueza *a quo* no tuvo en cuenta que el presente se trata de un proceso de daños y perjuicios,

involucrando una “deuda de valor”, por lo que recién al momento de la sentencia el valor se cuantifica en una suma de dinero, por lo que no corresponde capitalizar intereses a la fecha de notificación de la demanda.

Resume que el error consiste en aplicar el anatocismo previsto en el art. 770 inc. b) del CCCN, reservado para obligaciones originarias de “dar sumas de dinero” al momento de notificar la demanda, a una obligación originariamente de valor, como es el presente proceso de daños.

Explica que esto provoca un enriquecimiento sin causa de los actores, y un perjuicio a su derecho de propiedad. Estima que la acumulación de intereses con fundamento en el art. 770 inc. b), y la posterior capitalización al momento de la liquidación judicial (inc. c), implica una doble acumulación de intereses vedada por la ley.

5.4) En su cuarto agravio, asegura que el fallo viola el límite impuesto por el art. 730 del CCCN.

Destaca que los honorarios regulados hacen un total del 29% a cargo de su mandante, superando el tope del 25% de honorarios previsto por la norma citada. Peticiona se prorratee la regulación de honorarios entre los intervinientes (abogados del actor y peritos).

5.5) En su quinto agravio, se queja de la extensión de la condena a su parte, al hacerse lugar a la demanda en contra de la <Persona 45> SA superando los límites de la póliza de seguros vigente al momento del siniestro y a lo que está obligado conforme el contrato de seguro, en contravención a los arts. 1728, 1021, 959 y 960 del CCCN, modificando sin fundamento lo convenido por las partes.

Sostiene que la aseguradora no puede ser condenada más allá del límite de cobertura que surge de la póliza contratada. Cita los arts. 109 y 118 de la Ley de Seguros.

Resalta que el actor no solicitó la inaplicabilidad de alguna de las cláusulas del contrato de seguro, ni de la Ley de Seguros, ni disposiciones del CCCN, como tampoco se encuentra comprometido el orden público.

Asevera que la sentencia de grado viola lo dispuesto por el art. 7 de las leyes 23928 y 25561, al no respetarse el monto nominal del límite de la suma asegurada por la que se obligó la citada en garantía, incurriendo en una ilegal actualización monetaria de esa obligación. Destaca los términos de la póliza, puntualmente las cláusulas CG-RG 1.1 y CG-RC 4.1.

Pone de resalto que la obligación asumida por su mandante es una obligación de dar sumas de dinero, limitándose su obligación a las sumas indicadas en la póliza vigente al momento del siniestro; y no una obligación de valor, como erradamente lo entendió la jueza *a quo* al determinar el límite de la póliza a valores actuales. Sostiene que lo contrario implica romper la ecuación económica financiera del contrato de seguro, en perjuicio claro de la aseguradora.

Peticiona en definitiva, se revoque el fallo en este punto, y subsidiariamente que no se extienda la condena a su parte más allá del límite de cobertura de $6.000.000 vigente al momento del siniestro (1/5/18).

5.6.a) En su sexto agravio, critica los intereses fijados.

Argumenta que la índole del reclamo y la naturaleza de las cuestiones planteadas, hacían prácticamente

ineludible la deducción de una acción judicial, sin que se adviertan articulaciones manifiestamente dilatorias o improcedentes por los demandados.

Aduce que el fallo debe ser dictado a valores actuales al momento de la sentencia y después llevar intereses, porque de lo contrario se genera un enriquecimiento sin causa para los actores.

Critica asimismo la tasa de interés activa fijada, peticionando que tratándose de una deuda de valor, corresponde se disponga una tasa pasiva pura que no sea superior al 6%. Subsidiariamente solicita la morigeración de los intereses, alegando que la tasa activa dispuesta produciría una situación de abuso del derecho, resultando en una indemnización desproporcionada.

Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición, y formula reserva de caso federal.

5.6.b) *Réplica de los agravios*:

La parte actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de la citada en garantía. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la aseguradora y se confirme la sentencia de primera instancia.

La citada en garantía por su parte, solicita la desestimación del memorial de agravios formulado por el demandado. Plantea la deserción del recurso y subsidiariamente da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace el recurso del demandado.

La parte demandada plantea la deserción del recurso de la citada en garantía y subsidiariamente solicita la

desestimación de su expresión de agravios. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la aseguradora.
Introduce planteo de caso federal.

III) *Tratamiento. Solución*:

En este capítulo tratare los agravios de las partes. En primer lugar, abordaré los agravios de la citada en garantía, luego los de la demandada.

Con relación a los pedidos de deserción de los agravios formulados tanto por la parte demandada, así como por la citada en garantía, dado el criterio amplio que sobre este tema tiene esta Cámara de Apelaciones que integro y en pos de garantizar el derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la CN) y atento a que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 268 del CPCCCh, los desestimo.

En forma preliminar señalo que debo respetar la congruencia procesal, tanto el objeto a decidir en primera instancia, así como lo expresado en los agravios por los recurrentes (artículo 34 del CPCCCh y artículo 18 de la CN).

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una

doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios" ("Echavarría, <Persona 25> vs. <Persona 42>, <Persona 39> <Persona 41> s. Resolución de contratos civiles/comerciales - <Persona 36>, <Persona 28> vs. Echavarría, <Persona 25> y otro/a s. Escrituración" - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 29/12/2023, Rubinzal Online, RC J 94/24).

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011).

IV.1.a) *Agravios de la citada en garantía*:

En primer lugar, la citada en garantía realiza un resumen del caso y luego concreta sus agravios contra la sentencia de primera instancia.

En su primer agravio, destaca a su entender que la jueza de primera instancia incurrió al dictar su fallo, en una indebida atribución de obligación de indemnizar a la <Persona 45> S.A, pues no se tuvo en cuenta la

exclusión de cobertura, pues el conductor del vehículo asegurado maneja con alcoholemia.

Luego desarrolla los argumentos para sostener esa tesis, los que fueron expuestos en el capítulo de los antecedentes de este voto, precisamente en el apartado 5.1.

Cabe señalar que estos argumentos defensivos no fueron articulados en el momento procesal oportuno, es decir, al contestar la citación en garantía, motivo por el que es improcedente, atento a que menoscaba la congruencia procesal: y aún más en la contestación de la citación la citada en garantía reconoce expresamente en el punto II que el 1 de mayo del año 2018, el vehículo <Archivo 4> dominio<Patente 1>, se encontraba asegurado por responsabilidad civil hacia tercero en la <Persona 45> S.A, bajo la póliza n° <Archivo 3>, con un límite de cobertura por evento de $6.000.000.

De modo tal que el planteo que formula en esta instancia no solo es extemporáneo, sino que es contradictorio y por ende debe ser rechazado.

Y como si fuera poco, la asegurada no se pronunció en el plazo que marca el artículo 56 de LS, rechazando el seguro.

IV.1.b) *Segundo agravio*:

En este agravio, sostiene que el monto otorgado por pérdida de chance de ayuda a los progenitores es excesivo.

Los argumentos de esta queja fueron expuestos anteriormente en el apartado pertinente, 5.2.a.

Debo señalar que por la congruencia procesal, los argumentos que aquí esgrime debieron ser articulados, en su mayoría, al momento de contestar la demanda y por

ende son improcedentes, por vulnerar la congruencia procesal.

Sin perjuicio de ello, la sentencia se encuentra debidamente fundada, con respecto a este punto.

Cabe recordar que sobre este punto la jueza de primera instancia sostuvo: "Con la prueba dirigida a la empleadora de <Persona 7>, incorporada al REC el 20/3/2024, se acredita que, efectivamente, trabajaba en relación de dependencia con la empresa <Persona 48> S.A. desde marzo de 2016 y, con lo actuado en el beneficio de litigar sin gastos que tramita en el expte. n° 10.003/2021, específicamente con los informes sociales n° 167 y 168 de fecha 24/11/2022, se evaluó la situación socio económica de <Persona 12> y <Persona 9> -respectivamente-, y del primero de ellos emerge que los hijos mayores de edad cuentan con ingresos propios (en relación de dependencia o asignación de plan municipal).

"Teniendo en cuenta los lineamientos expuestos y las pruebas analizadas precedentemente, tengo presente que conforme emerge de la pericia psicológica presentada en la causa el 7/11/2023 (ID 1290975) que abordaré en el punto que sigue, <Persona 12> y <Persona 9> tienen 3 hijos en común y que <Persona 12>, tiene dos hijas más (la mayor y la menor de su descendencia -<Persona 1> y <Persona 10>, respectivamente-), todos ellos actores en autos en carácter de hermanos de <Persona 7>.

"Pondero que la existencia de otros hijos a los que <Persona 12> y <Persona 9> podrán acudir en procura de colaboración y asistencia económica y de acompañamiento futuro en su vida anciana y que -según el orden natural de las cosas- su hija fallecida -<Persona 7>-, algún día formaría su propia familia, extremo que naturalmente

incidiría en la ayuda que podría prestar a su progenitora".

De modo tal que los fundamentos son claros y sólidos sobre esta partida indemnizatoria.

Se rechaza el agravio.

IV.1.c. Luego se queja de los gastos de tratamiento psicológico que fija la jueza de primera instancia para los actores.

Considero que de la prueba psicológica, básicamente, se encuentran probados dichos daños y los argumentos de la citada en garantía no conmueven los dicho por la jueza de primera instancia.

Si bien la pericia psicológica fue impugnada por la citada en garantía, no advierto que los argumentos que allí invoca logren conmover los fundamentos de la mencionada pericia, la que fue valorada correctamente por la jueza de primera instancia, conforme las reglas de la sana critica (artículos 390 del CPCCCh).

Se rechaza el agravio.

IV.1.d) Con relación al agravo por daño moral, afirma que no discrimina las razones por los cuales otorga a cada uno la indemnizaciones.

Debo señalar que por la congruencia procesal, los argumentos que aquí esgrime debieron ser articulados, en su mayoría, al momento de contestar la demanda y por ende son improcedentes.

Sin perjuicio de ello, la sentencia se encuentra debidamente fundada, si se tiene en cuenta la eficacia probatoria de la pericia psicológica y demás pruebas y el hecho notorio de los efectos de dolor que provoca la muerte de un hijo y hermano (artículo 1744 del CCCN).

Cabe recordar lo dicho por la jueza de primera instancia: “La pericia psicológica acreditó el impacto anímico en los actores, a la vez que las declarantes en la audiencia de vista de causa desarrollada el 17/10/2023, <Persona 16>, <Persona 11>, <Persona 4> y <Persona 13> recordaron el accidente, las dificultades económicas y la afectación anímica del grupo familiar, por el largo periodo de convalecencia de <Persona 7>, su traslado a Trelew y su posterior y lamentable deceso.

”Coordinando estos elementos probatorios, se evidencia el impacto que el trágico accidente y la prolongada convalecencia con la esperanza de curación hasta la partida de <Persona 7>, ocasionó en el seno familiar, afectando los sentimientos y afectos más altos que una persona puede tener.

”En cuanto a la división que se pregona en torno a la cuantificación económica, estoy de acuerdo con que la afectación de los progenitores de <Persona 7> tiene un trasfondo que cala más hondo, pues la muerte de un hijo es antinatural, siendo Ley de vida que son los hijos quienes, por el curso natural de las cosas, despiden a sus padres y no a la inversa.

”Ello no quita el dolor que llevan sus hermanos desde aquél momento, tal como comprobó la pericia psicológica, en la que se observa que a cada integrante familiar le costó y le cuesta la ausencia de <Persona 7>, afectándolos de manera particular a cada uno”.

De modo tal que la existencia del daño moral de los actores está probado así como extensión de la indemnización otorgada cada uno.

La jurisprudencia ha dicho: “Valorar el daño moral es determinar su entidad cualitativa, esclarecer su

contenido intrínseco o composición material y las posibles oscilaciones de agravación o disminución, pasadas o futuras (Zavala de González, Matilde: Resarcimiento de daños, Tomo 4, Presupuestos y funciones del derecho de daños, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 481). Y una vez valorado, debe ponderarse su repercusión en el plano indemnizatorio, determinando su valor y cuantificando la indemnización, es decir determinando cuánto debe pagarse en concepto de indemnización para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento, lo que es extremadamente difícil en el caso del daño moral pues "no hay un mercado de bienes espirituales quebrantados. De allí que la liquidación del daño y cuantificación de la indemnización genere problemas muy serios y requiera de ciertas técnicas adicionales" (Pizarro, Ramón Daniel: “La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil”, en *Revista de Derecho de Daños* 2001-1 "Cuantificación del Daño", pág. 337 y siguientes, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001). A fin de transformar en dinero el merecido resarcimiento de los actores por el tremendo agravio moral padecido, resulta pertinente utilizar un modelo donde aparezca una fuente tal que permita trocar el sufrimiento por alegría o placer y producir nuevamente la armonización perdida; se trata de encontrar un sucedáneo al estado negativo del sujeto que predomine sobre él y que se vuelva estable en situación de dominación respecto de la estructura en que interactúa (Ghersi, Carlos Alberto: *Daño moral y psicológico*, 2° edición, ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 179/181). Trataremos, entonces, de encontrar a los padres de la víctima causas externas que le produzcan

placeres y alegrías que en alguna medida logren compensar los distintos y graves padecimientos sufridos; remedios para la tristeza y el dolor. Y parece razonable bucear, a tal fin, entre distintos placeres posibles, a saber: el descanso, las distracciones, las diversiones, los juegos, escuchar buena música, placeres de la gastronomía, etc. (Iribarne, H. Pedro: "La cuantificación del daño moral", en *Revista de Derecho de Daños* n° 6: "Daño Moral", ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, pág. 185 y siguientes). Ya que en su expresión de agravios los actores traen a colación el valor de los automóviles, se estima una adecuada compensación el valor atinente al mejor automóvil de fabricación nacional para cada uno, el que puede adquirirse en el mercado con unos cien mil pesos. Suma que podría ser usada, ciertamente, con cualquier otro fin, como cambiar la casa, hacer una buena inversión para tener seguridad en la hora de la ancianidad, etc." ("S., L. J. y otro vs. V., H. E. y otros s. Indemnización de daños y perjuicios" - CCC Sala II, Bahía Blanca, Buenos Aires, 28/08/2007, Biblioteca del Colegio de Abogados de Bahía Blanca, 128945/2007, RC J 20788/09).

Por ende, se rechaza el agravio.

IV.1.e) Luego, en su agravio sobre que la sentencia viola lo dispuesto por los artículos 770 inciso b y 772 del CCCN, cuyos argumentos fueron expuestos en el capítulo pertinente y a los que me remito, debo decir lo siguiente.

Con respecto a la aplicación del inciso b del artículo 770 del CCCN, entiendo que le asiste razón.

Adelanto mi opinión que le asiste razón, pues el anatocismo que prevé el inciso b del artículo 770 del

CCCN no es aplicable a las obligaciones de valor, y las indemnizaciones son obligaciones de valor..

La jurisprudencia sostiene: "El recurrente solicitó la capitalización de intereses prevista en el inc. b, art. 770, CCCN. De acuerdo al Código vigente se podrían capitalizar los intereses devengados cuando la obligación se demande judicialmente; en ese caso la acumulación opera desde la notificación de la demanda. El criterio de la mayoría en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil sostuvo que el anatocismo no debe ser aplicado cuando se demanda una obligación de valor. La capitalización de intereses se aplica a las deudas dinerarias; pero las normas de las obligaciones dinerarias se aplican a las obligaciones de valor recién después de su cuantificación en dinero, el que se produjo en la especie, al dictar la sentencia. Como la demanda es anterior al dictado de la sentencia, es insostenible pretender aplicar el anatocismo desde el inicio de la demanda por un valor, pues en esa etapa procesal no se aplican las normas de las obligaciones dinerarias. Además, el anatocismo es regulado por el art. 770, CCCN (dentro de las obligaciones dinerarias) mientras que las obligaciones de valor son incorporadas en una norma posterior, el art. 772, CCCN; es decir que también por la ubicación en el Código de las normas involucradas, el anatocismo permitido por demandas judiciales no debe comprender a las deudas de valor. A eso se suma el criterio restrictivo con que debe aplicarse toda excepción" ("Nina, <Persona 37> Josefina y otro vs. <Persona 34>, <Persona 31> y otros s. Ejecución de sentencia" - SCJ, San Salvador de Jujuy, Jujuy, 27/12/2024, Rubinzal Online, RC J 1726/25).

Y además, por razones de congruencia procesal no fue pedida en la demanda, y el criterio sobre el anatocismo es restrictivo (artículo 770 del CCCN).

Cabe agregar que los precedentes que cita el juez de primera instancia no son aplicables a este caso concreto, pues se refieren a casos diferentes, con un marco factico distinto y por ende no son casos análogos.

Alberto Garay en su obra *El precedente judicial* decía que en este tema existía un desdén por los hechos y generalización excesiva. Hace cincuenta años Cueto Rua describía estas conductas del siguiente modo: "Existe una tendencia de comparar los fallos de una manera superficial, mediante una técnica verbal de analizar las frases empleadas por los jueces al razonar sus decisiones. Ese lenguaje suele ser muy general, y por lo mismo, adecuado para chocar con el lenguaje menos general, que puede haber utilizado otro juez en la decisión de casos aparentemente similares" (Alberto Garay, "La doctrina del precedente de la Corte Suprema, p. 76).

Se revoca la sentencia en este punto.

IV. 1.f) Más tarde, se agravia pues afirma que se vulnera lo dispuesto por el artículo 730 del CCCN.

Con respecto al agravio articulado por la citada en garantía en cuanto a que los honoraros son altos, y que vulneran lo dispuesto el 25% que establece el artículo 730 del Código Civil, debo decir que este no es el momento oportuno para hacer el planteo. Pues debe hacerse al momento de la ejecución, más concretamente cuando se practique liquidación.

La jurisprudencia ha dicho: "…El prorrateo puede solicitarse justamente hasta el momento de practicarse

planilla de liquidación por lo que, superando el monto de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora (no condenada en costas), por las tareas desarrolladas en primera instancia, y los regulados a los peritos, el monto establecido en la norma del artículo 505 del Código Civil y artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, corresponde practicar el mismo" ("González, <Persona 29> vs. <Persona 40> El Argentino s. Indemnización por enfermedad – Accidente - Horas extras" - Cám. Apel. Sala Trab., Concepción del Uruguay, Entre Ríos, 12/05/1997, Sumarios Oficiales Cám. Apel. Sala Lab. de Concepción del Uruguay, 822, RC J 24382/09).

En efecto, el artículo 730 del CCCN tiene como finalidad limitar la responsabilidad por costas hasta el 25%, pero no impide la regulación de honorarios por un monto mayor y además se debe plantear luego de la liquidación y una vez que surge el monto que supera ese límite.

La Sala B de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Comodoro Rivadavia ha seguido este criterio, por ejemplo, en los autos: "<Persona 49> S.A c/ <Persona 21> s/ Juicio Ejecutivo", expte n° 13.997/2003, y ha sostenido: "... Esta diferenciación constituye la premisa básica para la solución del caso. En función de ella, cabe afirmar que los honorarios deben ser regulados conforme las normas específicas que las legislaciones procesales prevén. El prorrateo previsto en la norma de fondo no se expande a la regulación porque es un instituto de naturaleza distinta. En este orden de ideas, ha de verse que es pacífico el criterio doctrinario y jurisprudencial en

afirmar que aun cuando correspondiere la limitación de la responsabilidad y por lo tanto la aplicación del prorrateo siempre subsiste como crédito la totalidad del arancel determinado de conformidad con las normas que lo rigen. Ello, exige una regulación encuadrada dentro del marco legal referenciado. Es que la vigencia del artículo 505 del C.C. no significa la derogación de los regímenes arancelarios locales. Esta es una interpretación armonizante del mentado texto legal con las previsiones constitucionales, porque no escapa al más elemental criterio que los honorarios profesionales constituyen materia procesal y por lo tanto no delegada por las provincias a la Nación. Ha de merituarse, también que la propia Ley 24.432 ha previsto una excepción a la limitación -art. 521 del Cód.Civ.-, todos aspectos que nos remiten a un momento procesal distinto: el de la satisfacción de las costas. En definitiva, dado que el límite de la condena en costas impuesta por la Ley 24432, no se refiere a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales sino a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas, estableciendo un límite que debería afrontar de ese monto, concluimos que corresponde regular los honorarios de conformidad con las pautas arancelarias vigentes para esta Provincia del Chubut (Cfr. idéntico criterio CNApel. del Trabajo, Capital Federal, sala 6, SAIJ sumario n° E0011218; también sumarios L0004745 y E0011218). Esta postura es reforzada por el carácter de la limitación, ya que al tratarse de un beneficio otorgado en interés del condenado en costas, es renunciable y, también, puede estar sujeto a acuerdo de partes. En función de lo expuesto, corresponde modificar la regulación que ha

transgredido dicho mínimo legal y fijar los honorarios atendiendo a las circunstancias de la causa…”.

La jurisprudencia ha dicho: “El "agravio" o "interés" es una exigencia necesaria para impugnar una decisión judicial, ya que es requisito de admisibilidad del recurso de apelación que la resolución recurrida le cause a quien lo interpone un perjuicio actual. Ahora bien, en los términos en que quedó planteada la cuestión, no se advierte, ni tampoco se ha alegado concretamente, el perjuicio que le generaría a la demandada la resolución apelada, puesto que el agravio referido a que los actores pasarán a cobrar menos de lo que actualmente perciben, no perjudica al Estado Nacional. En el caso, el Estado Nacional demandado apeló la sentencia de primera instancia por la que se ordenó al Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares el pago a los actores (retirados y pensionistas de las Fuerzas Armadas) del incremento del haber mensual otorgado por el Decreto 883/2010 según el grado de cada uno y con las limitaciones dispuestas por el art. 10 de la citada norma; recurso que es rechazado” (“<Persona 33>, <Persona 43> y otros vs. Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares - Ministerio de Defensa s. Medida cautelar” - Cám. Fed. Apel., Salta, 29/03/2011, Rubinzal Online, RC J 4168/11). Por ende, se rechazan los agravios por prematuros.

IV.1.g) Posteriormente se agravia, pues considera que la sentencia vulnera el límite de la cobertura y brinda los argumentos, los que fueron expuestos anteriormente en el capítulo pertinente.

Cabe señalar que para la solución en este caso es indispensable determinar qué entendemos por derecho.

Desde ya adelanto mi postura, en cuanto a que me enrolo en la escuela neoconstitucionalista, entre los que se destacan autores como Robert Alexy.

Esta escuela pregona que el derecho no es sinónimo de la ley; es decir, va más allá de esa fuente de derecho y por lo tanto se considera derecho también a los tratados de derechos humanos, a los principios y valores jurídicos- y a las fuentes clásicas, como la jurisprudencia, costumbre, doctrina-, etc.

Esta concepción, hoy es receptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 1 y 2; sin embargo, ya era aceptada, con anterioridad, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, por ejemplo, *in re*: "<Persona 17>, <Persona 26> c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo", 24/4/2012, sostuvo en sus considerando 9: "Que, conforme lo expuesto en el considerando anterior, el sistema de fuentes aplicable al caso está conformado por la Constitución Nacional, los tratados internacionales mencionados, la Constitución de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y la legislación local dictada en consecuencia".

En efecto, el actual Código Civil y Comercial en el art. 1 prescribe que fuentes de derecho son las leyes que resulten aplicables, la Constitución nacional, los tratados de derecho humanos en que la República sea parte.

Y en su art. 2 determina que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones de

los tratados de derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el modelo positivista, normativista, que imperó después de la aparición del Código Civil napoleónica, mediante el cual la interpretación jurídica consistía en la reconstrucción del pensamiento ínsito de la ley y que diera lugar para que Laurent dijera: "Los códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete; este no tiene ya por misión hacer el Derecho: el derecho ya está hecho" (Laurent, *Cours élemenataire de Droit Civil*, t.I, p.9). Y que diera espacio para que Montesquieu definiera al juez como "un ser inanimado que repite palabras de la ley (Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Claridad, Buenos Aires, 1977 p.194), quedó superado.

El modo de proceder del intérprete en esos casos, era el silogismo deductivo, en donde la premisa mayor era la ley, y la premisa menor el hecho, y la conclusión eran las consecuencias dispuestas en la misma ley. Al juez le estaba vedado entrar a formular preferencias o restricciones al caso concreto buscando un sentido de justicia.

Sin embargo, en algunos casos en que los hechos planteados se subsumen a la norma y ello conlleva a una situación extremadamente injusta, como bien señalara Radbruch, cuando destaca que la injusticia extrema, aunque tenga respaldo legal, no es derecho, hace que el juez a la hora de dar la solución deba recurrir al derecho natural, principios jurídicos, equidad, derechos humanos, razonabilidad, uso alternativo, análisis consecuencia lista, etc.

La presencia operativa en todo el derecho de la Constitución y hoy del nuevo código civil y comercial, facilita que a través de la invocación de valores o principios constitucionales se desestime o invalide una norma infraconstitucional.

El viejo art. 16 del Código Civil, en materia de interpretación jurídica recurría al sistema dogmático de Savigny y el histórico de Von Ihering, en cuanto que solo se hacía hincapié en el tema gramatical y lógico; aún lo relevante era la intención del legislador.

El art. 2 del Código Civil y Comercial vigente, adopta el sistema de interpretación, en el que claramente el derecho no es sinónimo de ley y donde se subraya que se tiene que tener en cuenta la finalidad de la ley, los valores y principios.

Se puede decir que el juez normativista y positivista solo debía conocer la norma, por lo tanto, le bastaba con saber derecho positivo. Pero el juez actual tiene que saber de principios y valores jurídicos y derecho natural; de allí que es necesario que conozca filosofía del derecho.

Ahora bien, si uno lee atentamente el art. 16 del viejo Código Civil, es claro que el intérprete judicial al resolver un caso además de considerar lo gramatical de la norma tenía que ponderar la intención del legislador. Hoy, si uno observa el art. 2 del Código Civil y Comercial actual, el juez a la hora de la interpretación tiene que considerar las palabras de las normas, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

El cambio en materia de interpretación es abismal. De todas maneras, por más que el art. 2 del Código Civil y Comercial actual no hubiera plasmado el contenido descripto, el juez a la hora de aplicar una norma debe considerar la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y los valores y principios ontológicos que fundan todo el ordenamiento jurídico.

Como bien expusiera, Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización. Un ejemplo, el principio de la libertad de culto, es una consecuencia del principio originario de la dignidad humana.

Desde esa perspectiva, daré para este caso la solución más justa.

Debo destacar que en este caso tiene importancia la mora de la aseguradora para cumplir con su prestación y el principio de la equidad (artículo 2 del CCCN).

Antes de avanzar es importante citar un precedente de La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en autos: "<Persona 50> y otras c/ <Persona 42>, <Persona 22> y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 72/20 y sus acumulados "<Persona 51> c/ <Persona 42>, <Persona 22> y otro s/ Daños y Perjuicios", expte. nro. 160/20 y "<Persona 52> c/ <Persona 42>, <Persona 22> y otro s/ Daños y Perjuicios", expte. nro. 159/20, donde la Dra. Zanatta ha dicho: "Sentada las posiciones de las partes frente a la decisión del juez, he de señalar que he sostenido antes la inoponibilidad de la limitación de la cobertura a la víctima, que resulta ser tercera en el contrato de seguro. Mas en el presente caso, y de acuerdo a las constancias y particularidades de la causa, se trata de una cuestión que debaten los propios contratantes y tiene su génesis en la decisión del juez

que coherentemente con la decisión de condenar al pago de una indemnización a valores más cercanos a la sentencia en pos de lograr la reparación integral que el mandato constitucional y convencional exige, decidió también que el límite de cobertura debe tener como techo el monto que las Resoluciones de la SSN establezcan al momento más próximo al pago, con fundamento en la falta de derecho de la aseguradora de retener la suma asegurada y luego pagar con una moneda depreciada y doctrina que cita. Cierto es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tráns. c/ les. o muerte)" ha reafirmado que "la oponibilidad de la cláusula contractual ha sido el criterio adoptado por el tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor y que "la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente contractual, y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios surgidos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. La póliza de autos es la nro. 686961 renovada a 648367 emitida el 2/7/09. Al momento de contestar demanda, la aseguradora –quien también asumió la defensa de su asegurado- invocó el límite de cobertura en la suma de $3.000.000 conforme la condición particular (fs. 58 y 217 expte. nro. 44/2012; fs. 181 y 246 expte. nro. 42/2012). Al momento de emisión de la póliza en el año 2009 se encontraba vigente la RSSN nro. 22.187 que prohibía a las entidades aseguradoras celebrar o prorrogar contratos que tengan por objeto mantener indemne al asegurado frente a terceros por la

responsabilidad en que incurra por el uso de un vehículo automotor, que tengan límites de cobertura por acontecimiento superiores a $3.000.000 para los automóviles particulares. Tal límite fue fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación considerando que la experiencia de los últimos años en materia de resarcimientos abonados como consecuencia de esta cobertura hacía aconsejable establecer con carácter general y obligatorio para todo el mercado asegurador límites razonables a la responsabilidad asumida por las entidades aseguradoras, de modo tal que no provoque la desprotección del asegurado ni de la víctima del siniestro (*cf*. Resolución SSN n° 22.187/93, del 3/5/93). Luego, y por distintas resoluciones, la misma Superintendencia de Seguros de la Nación fue ajustando los límites de cobertura vigentes para los contratos de seguro (ver en este aspecto las resoluciones SSN números 35.863/11, del 10/6/11; 38.065/13, del 27/12/13 y 39.927/16, del 18/7/16, 1162/18 y 268/21). El Estado, a través del órgano de control, realiza la vigilancia en consideración a la protección que requiere la mutualidad de asegurados que, de lo contrario, se hallaría desprotegida. Y también de los terceros, beneficiarios en ciertas ocasiones de la prestación de seguros o cuando, por su condición de damnificados, adquieren privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios. Para ello, la Superintendencia de Seguros de la Nación tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (*cf*. Stiglitz, Rubén S., “Derecho de Seguros”, ed.

La Ley, T° I, p. 43). A partir de tales consideraciones, se ha juzgado apropiado que en casos como el presente, en que existe mora de la aseguradora -por más de 10 años- los riesgos -que en este caso implica la depreciación de la moneda se trasladen al contratante incumplidor. En este caso la aseguradora optó por llevar adelante este proceso para determinar una conducta que se le reclamó y fue la autoridad de aplicación quien estableció y elevó sucesivamente los límites de cobertura que debe acatar la citada en garantía en función del régimen legal que la alcanza. Por ello, la decisión de que en el caso la responsabilidad de la aseguradora se extienda hasta el monto que las Resoluciones de Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el momento más próximo al pago resulta ajustada a derecho, pues tiene en cuenta una limitación como se pactó en un principio a la vez que satisface la necesaria "fuente jurídica" a la que alude la Corte Suprema de Justicia en el precedente citado para justificar la medida de su obligación (*cf*. cons. 12°, Fallos 340:765). Tal temperamento ha sido seguido por la Sala M de la CNCiv. en los autos "Sione Claudia Susana y otro c/ Santana Matías Oscar Jesús y Otros s/ Daños y Perjuicios (Acc. Tráns. c/ Les. o muerte)", del 7/12/18 y recientemente por la Sala J de ese mismo tribunal en "Quintana Dominga Yolanda c/ Derudder Hermanos SRL y otro s/Daños y Perjuicios" del 1/3/2021 y en "Migoya, Diego Antonio c. Micro Ómnibus Tigre S.A. y o ros s/ Daños y perjuicios" del 19/2/21, aunque estos dos últimos referidos a la franquicia del transporte público de pasajeros".

Yendo al análisis de esta cuestión, liminarmente subrayo que el damnificado es un tercero, con respecto al contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y el asegurado.

Si bien es cierto que los seguros tienen una función social, la misma está enmarcada en el contrato de seguros y tiene el límite previsto en el seguro.

Es muy importante sobre este tema lo dispuesto en el fallo de la CSJN: "Buffoni". En tal sentido la CSJN ha dicho:

i) Destacó: "… Que los arts. 109 y 118 de la Ley de Seguros 17418 establecen que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado por cuanto deban a un tercero com.".

Sin embargo, por razones de equidad debe actualizarse el límite de la póliza al momento de la liquidación de sentencia.

Es decir, el valor a tomar es lo que prevé la póliza y su cobertura a la fecha de la liquidación de la ejecución de sentencia.

Así lo resolvió la CNCivil, sala M, 7-12-2018 en autos: "<Persona 27> c/ <Persona 23> s/ Daños y perjuicios", repárese que en cuanto a los argumentos expuestos en su memorial, que las prohibiciones del artículo 10 de la Ley 23928, no eximen al tribunal de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y justo (CSJN act. 28/2014).

La jurisprudencia sostuvo: "El trámite de cobertura por el cual debe responder la aseguradora por un accidente de tránsito es aplicable y oponible a la

víctima, pero deberá ser actualizado a la fecha del efectivo pago, según los parámetros que fije la Superintendencia de Seguros de la Nación, por ser esta la vía idónea especifica discernida por el legislador para que la autoridad competente en la materia *atempere*-, los nefastos efectos distorsivos que genera la inflación en los contratos" (CNCiv, sala J 14-2-24, "<Persona 19> c/ <Persona 24> y otros s/ D. y P.", RC j 6375/25).

Sobre la posibilidad de indexar o no, el Dr. Ricardo Lorenzetti, dice: "Para ello, en definitiva, corresponde analizar las circunstancias que presenta el caso concreto, a fin de determinar si el crédito bajo estudio ha sido afectado gravemente o no por la inflación, no siendo superado -en caso afirmativo- el test de razonabilidad de las limitaciones a los derechos constitucionales, emergentes del artículo 28 de la carta magna. Allí está el nudo del problema y se trata de una tarea que los tribunales pocas veces realizan. Las declaraciones de inconstitucionalidades el pedido de rechazo, se sustentan con conceptuales y dogmáticas sin consultar el resultado concreto de sus decisiones en el caso bajo examen" (*cr*, Lorenzetti, "Visión jurisprudencial del Código Civil y Comercial a diez años de vigencia", T° II, p. 61).

Es decir, no se desconoce que la aseguradora debe responder hasta el límite del seguro, pero debe tenerse en cuenta, la mora de la aseguradora, la inflación entre el valor de la póliza originaria y la que se determine al momento de la ejecución de la sentencia y que se trata de un contrato, en el que la ecuación económica debe ser justa.

Por ende, se rechaza el agravio de la citada en garantía.

IV.1.h) Finalmente, se agravia sobre el tema de los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia.

De la lectura del mencionado fallo, advierto que la jueza de primera instancia no aplica al momento del dictado de la sentencia, la cuantificación que fija el artículo 772 del CCCN y fija de acuerdo a la partida indemnizatoria, diversas maneras de cómputo para cada partida, para el daño psicológico desde la fecha del dictamen pericial y para los daños moral y pérdida de chance la fecha del hecho y fija la tasa activa del Banco de la Nación de la Argentina, hasta su efectivo pago.

Si bien, debió hacerse la cuantificación conforme el artículo 772 del CCCN, la recurrente introduce en forma tardía estos argumentos en la expresión de agravios y no demuestra el perjuicio concreto.

De modo tal que se rechaza el agravio.

IV.1.i) *Agravios de la demandada*:

Los argumentos fueron expuestos en el apartado pertinente, y me remito a ellos.

Los divide en dos cuestiones.

Sostiene que el límite de cobertura se actualice al momento del pago y no como lo fijo la jueza al momento de la liquidación de la sentencia.

Entiendo que, si bien este argumento no fue articulado al momento de contestar la demanda, considero que no es objetable que el límite se fije al momento de practicarse la liquidación en la ejecución de sentencia,

pues es cercano al pago y en esta fecha la inflación no es alta y no demuestra el perjuicio concreto.

Se rechaza esta parte del agravio.

Por otra parte, es claro que los intereses y costas integran la cobertura asegurada, dentro del límite o medida del seguro, conforme lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la LS.

La jurisprudencia ha dicho: "En virtud de la garantía de indemnidad a favor del asegurado que otorgan los arts. 109 y 110, Ley 17418, lo cual implica para el asegurador abonar el monto de lo reclamado (por supuesto hasta el límite de la suma asegurada) y el proporcional sobre dicho importe de los gastos y costas judiciales, va de suyo que ello debe incluir también los intereses devengados durante la sustanciación del proceso por el importe que representaba la suma asegurada, desde que esta es debida y hasta su efectivo pago. En este sentido, siguiendo prestigiosa doctrina, entendemos que no obstante que los arts. 110 y 111, Ley 17418, refieran solo a gastos y costas judiciales, los intereses del capital mandado a pagar en concepto de daños por el monto que representaba el límite de la cobertura deben seguir su misma suerte, aun cuando obviamente su pago exceda la suma asegurada" ("Perrone, Domingo Alberto y otro vs. <Persona 35>, Cristian Antonio y otro s. Ordinario" - CCC y Cont. Adm. 2ª Nom., Río Cuarto, Córdoba, 11/06/2019, Rubinzal Online, 561117, RC J 11789/19).

Se admite parcialmente el agravio y los intereses y costas integran el límite de la cobertura asegurativa.

V) *Costas y honorarios*:

Conforme el principio general de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la citada en garantía en un 90% y 10% a la demandada vencida (artículo 69 del CPCCCh).

A tenor de la naturaleza del proceso y labor desarrollada, se regulan los honorarios de los abogados de la actora, <Persona 14> y <Persona 8>, en forma conjunta, en un 30%, los del abogado de la demandada, <Persona 15> en un 26% y los del <Persona 20>, abogado de la citada en garantía, en un 26%, todos sobre el monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 9 y 13 Ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir el recurso de la citada en garantía con respecto a la no aplicación del inciso b del artículo 770 del CCCN.

2) Admitir parcialmente la apelación de la demandada con respecto a la inclusión de intereses y costas en el límite del seguro.

3) Conforme el principio general de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la citada en garantía en un 90% y en un 10% a la demandada vencida (artículo 69 del CPCCCh).

4) A tenor de la naturaleza del proceso y labor desarrollada, se regulan los honorarios de los abogados de la actora, <Persona 14> y <Persona 8>, en forma conjunta, en un 30%, los del abogado de la demandada, <Persona 15> en un 26%, y los de <Persona 20>, abogado de la citada en garantía, en un 26%, todos sobre el monto de los regulados en primera instancia, más la

alícuota del IVA si correspondiere (artículos 9 y 13 Ley XIII-4).

5) Tener presentes las reservas del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y por la demandada, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 166/24 y su aclaratoria de fecha 7/10/24.

Teniendo en cuenta la sanción de la Ley V n° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución provincial, siendo que los antecedentes completos del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega prevotante, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión al voto precedente que la norma prevé (arts. 3 a 5).

II. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando al abordaje de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Conforme fueran reseñados los agravios en el voto precedente, y a los fines de respetar la estructura lógico-jurídica de la sentencia, seguiré para su tratamiento, el orden allí abordado.

II.1. *Deserción*:

Entonces, y ante el pedido de deserción efectuado en la contestación de agravios del letrado <Persona 15>, por la representación invocada, corresponde mencionar que al respecto se ha sostenido, en criterio que comparto: "Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la Ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia" (0.000405844 - "Quispe, Julián <Persona 24> vs. Moya, <Persona 38> y otro s. Ejecución de sentencia" - CCC Sala III, Salta, Salta, 04/02/2016, Rubinzal Online; 449365/1/2015, RC J71437/16).

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia de los recursos, ingreso al tratamiento de la queja.

II.2. *Agravios de la citada en garantía*:

II.2.a) *Exclusión de cobertura*:

Se queja en primer lugar la citada, en tanto no tuvo en cuenta la juzgadora la exclusión de cobertura originada en el caso concreto, por la alcoholemia

positiva del conductor demandado. Invoca los arts. 70 y 114 de la LS.

Coincidiré en este aspecto, con los fundamentos y solución dados por el colega prevotante en respuesta al debate planteado en esta instancia, en tanto se advierte incongruente su agravio al plantear exclusión de cobertura por manejar el demandado, en estado de alcoholemia, cuando tal determinante argumento no fue introducido al contestar la citación e incluso en dicho estadio, se reconoció la cobertura del vehículo siniestrado perteneciente al demandado.

Sobre este aspecto, corresponde mencionar que las exclusiones de cobertura asegurativa deben ser opuestas expresamente por la aseguradora, en el momento procesal oportuno, que es al contestar la citación en garantía. En el *sub examine* y a tenor de lo mencionado, no lo hizo la aseguradora, por lo cual se tiene por consentida la cobertura, sin que pueda introducirla en esta instancia.

Así también, resulta pertinente destacar que, tal como destaca el colega, no hubo rechazo de la cobertura, expresada en el plazo previsto en el art. 56 LS.

En consecuencia, adhiero a los fundamentos y solución dada por el Dr. Pis Diez en el apartado IV.1.a, rechazando el agravio. Así lo voto.

II.2.b) *Pérdida de chance*:

Resiste el quejoso la cuantificación de este rubro, considerándolo excesivo.

Adheriré también en este aspecto, a los fundamentos y solución dada por el colega prevotante, en tanto a más de no haberse planteado oportunamente, dado que era un rubro reclamado expresamente en la demanda, entiendo su queja no supera la mera disconformidad con lo resuelto

por la jueza *a quo*, en base a los informes sociales que dieron cuenta de la composición del grupo familiar y de los ingresos a considerar.

Adhiero al rechazo del agravio, conforme lo propone el colega prevotante en el apartado IV.1.b.

II.2.c) *Gastos de tratamiento psicológico*:

Se queja el apelante por los gastos de referencia, en tanto considera que no se tomaron en cuenta sus impugnaciones a la pericia, relativas a los antecedentes personales de los actores, tampoco se ha precisado el diagnóstico de los actores ni el nexo de causalidad.

Lo cierto es que impugnar la pericia no implica sin más invalidarla si no se acompaña con otros elementos técnicos que permitan contradecir científicamente las conclusiones periciales, y en este aspecto, coincidiré una vez más respecto a la correcta valoración de la pericia psicológica efectuada por la <Persona 32> de la que surge la necesidad de este tipo de tratamiento para los actores, como consecuencia del suceso traumático acontecido que costara la vida a una integrante del grupo familiar, sin que el quejoso haya aportado otros elementos de convicción para apartarme de lo resuelto.

Adhiero a los fundamentos y solución propuestas por el Dr. Pis Diez en el apartado IV.1.c), rechazando el agravio. Así lo voto.

II.2.d) *Daño extrapatrimonial o moral*:

La queja se asienta en la falta de discriminación de las razones por las cuales la jueza *a quo* otorga este rubro a cada uno de los actores.

Los argumentos del quejoso resultan pasibles de la misma respuesta que los anteriores en tanto introduce en esta instancia cuestiones que no fueron motivo de

respuesta al contestar la citación en garantía a más de no superar su mera disconformidad o desacuerdo.

Como es sabido, el daño extrapatrimonial consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, sensación de impotencia o injusticia, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable. Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (*cf*. cita Picasso, Sebastián, Saenz, Luis R.J., *Tratado de Derecho de Daños*, La Ley, T.I)

La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado.

En este caso, se advierte merituado adecuadamente el rubro, en función de la naturaleza del hecho y su impacto en cada uno de los miembros del grupo familiar, del que da cuenta la pericia psicológica, al tiempo que su ponderación en función de las pautas sustitutivas y satisfactorias previstas en el art. 1741 CCCN que en este caso, bien pueden considerarse dadas por la

estimación dineraria realizada directamente en la demanda.

Adhiero a los fundamentos y solución dado por el Dr. Pis Diez en el apart. IV.1.d. rechazando el agravio. Así lo voto.

II.2.e) *Capitalización arts. 770 inc.b) y 772 CCCN*:

Se agravia el apelante por la aplicación del anatocismo, según el supuesto legal del inc. b) del art. 770 CCCN.

En este aspecto, he de coincidir con el votante precedente, en el sentido que prosperará el agravio, en tanto, resulta un supuesto aplicable a la deuda líquida y exigible, lo cual, al tratarse en el caso de una obligación de valor, este carácter resulta ausente al momento de demandar.

Y digo esto porque de interpretar literalmente esta norma, y aplicarlo en todos los casos en función de la demanda judicial, soslayando el carácter excepcional, permitiendo el cobro de intereses sobre intereses en todo tipo de obligaciones, representaría para el acreedor un enriquecimiento indebido, que repugna cualquier idea de equilibrio en la interpretación del Código y por ello, entiendo debe admitirse esta parcela de la queja.

Adhiero a los fundamentos y solución dada por el colega prevotante en el apart.IV.1.e, admitiendo el agravio, por lo que deberá revocarse la sentencia en este punto. Así lo voto.

II.2.f) Aplicación del art. 730 CCCN: Se agravia el apelante, en tanto la sentencia viola la norma de

referencia, al exceder el tope de 25% de honorarios que la misma prevé.

Al respecto, corresponde precisar que a través de la Ley 24432 -arts. 1 y 8-, se incorporó al anterior art. 505 del CCiv. un tope en concepto de responsabilidad por costas, el que se reiteró en idénticos términos mediante el art. 730 del CCCN, el cual se estableció en el 25% del monto fijado en la sentencia, laudo o instrumento que ponga fin al conflicto.

El espíritu de la ley responde en este caso, a disminuir el costo de los procesos judiciales y reducir en la medida de lo posible, los índices de litigiosidad y tiene como antecedentes jurisprudenciales los casos “Abdurraman” y “Villalba”, originados en el precedente art. 505 CC, en los que la CSJN declaró su constitucionalidad, los cuales han sido citados por el quejoso, por lo que su reiteración devendría aquí innecesaria.

Al respecto, ha de ponderarse que la aplicación del límite regulado en el art. 730 CCCN, exige aclaraciones, pues, por tratarse de una norma que restringe los derechos de los profesionales a percibir honorarios conforme lo que resulte de aplicar derechamente las leyes arancelarias pertinentes, su interpretación debe ser restrictiva o estricta (Peyrano, Jorge W.: "Análisis provisorio de aspectos procesales de la Ley 24432", en LL, 1995-C-855).

Entiendo importante destacar que la regulación no limita el *quantum* de los honorarios profesionales, sino que pone un tope a la responsabilidad del condenado en costas.

Por ello, en el caso de autos, los porcentajes arancelarios aplicados para la regulación de honorarios de la parte actora, dispuestos por la jueza *a quo*, resultan ajustados a las escalas previstas en el art. 6 de la Ley XIII-nro. 4, a más que de haberse pretendido su impugnación, debieron serlo en la oportunidad del art. 246 C.Pr., lo que no ocurrió en el caso.

Es decir que desde este punto de vista, no admiten cuestionamiento.

Ahora bien, la aplicación de la norma no ha sido cuestionada ni controvertida por el actor, quien podría verse afectado por el prorrateo previsto en la norma y teniendo en cuenta que la misma es operativa y debe aplicarse por encontrarse vigente, entiendo que en este estadio, resulta cuanto menos apresurado el planteo, por lo que no puede prosperar totalmente, sino que una vez firme y consentida la presente, deberá el sentenciante en la instancia de grado y en función de este planteo, realizar el mentado prorrateo según corresponda, de acuerdo al art. 730 CCCN.

Adhiero a los fundamentos y solución dadas por el colega prevotante en el apart. IV.1.f rechazando el agravio. Así lo voto.

II.2.g) *Límite de cobertura*:

La citada en garantía se queja por el límite de cobertura aplicado en el fallo, considerando que debe estarse al vigente al momento de la contratación de la póliza.

Respecto a esta parcela de la queja, corresponde mencionar que me he expedido anteriormente respecto a la cuestión y adelanto que es criterio de la suscripta que la obligación de la aseguradora citada en garantía

debe extenderse de acuerdo al límite de cobertura, debiendo actualizarse las mismas, hasta el monto que las resoluciones de Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el momento más próximo al pago, es decir al momento de la liquidación a efectuarse, en la etapa de ejecución de sentencia.

Ello no implica negar la naturaleza contractual del vínculo que une a asegurado-asegurador, como tampoco que las compañías de seguros deban responder fuera de los límites de cobertura ni el precedente de la CSJN en "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tráns. c/ les. o muerte)".

Tengo dicho que, tratándose de contratos por adhesión, el rol que cumple la Superintendencia de Seguros de la Nación es de contralor y a través del mismo, el Estado efectúa la vigilancia del contenido de sus cláusulas. Tal control persigue un fin social, que no es otro que la protección de los asegurados y también de los terceros damnificados frente a situaciones abusivas, aprobando de corresponder los contenidos de dichos contratos y pólizas de seguros, actualizando a su vez, los importes de los límites de cobertura, a fin que las mismas no se tornen ilusorias.

Esta actualización por parte de la SSN, persigue a su vez un claro objetivo, cual es que el interés asegurable se mantenga indemne, o al menos lo más posible, ya que pretender mantener el límite de cobertura al momento de la contratación, en contextos inflacionarios dramáticos como el que aquejó a nuestra economía nacional desde el accidente y hasta la sentencia, no satisface de manera alguna aquel interés

y por tanto resulta ajeno al fin del contrato y a la dinámica reparadora que persigue. Y ello, reitero, en modo alguno implica modificación de los elementos esenciales del mismo, sino pretender conjugar el aumento del importe del límite a la par del aumento de los salarios, reitero, en una economía con inflación estructural como la que nos aqueja.

En este sentido, la Superintendencia de Seguros de la Nación, tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (*cf*. Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros",ed. La Ley, T° I, p. 43).

Es por ello que en casos como el presente, en los que existe mora de la aseguradora -después de más de siete años de acaecido el accidente-, los riesgos que implica la depreciación de la moneda, se trasladan al incumplidor.

En el *sub examine*, la compañía aseguradora no contestó demanda en plazo y se presentó posteriormente en el proceso, optando por llevarlo adelante hasta estas instancias, y fue la autoridad de aplicación quien a lo largo de todo ese tiempo, estableció y elevó sucesivamente los límites de cobertura que debe acatar la citada en garantía en función del régimen legal que la alcanza.

Ello determina que, frente a este contexto analizado en su integralidad, resolver como lo hizo la jueza *a quo*, que la condena a imponerse al asegurado, conforme la póliza contratada por este, tendrá idénticos efectos para la citada en garantía, en el marco del

contrato y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 118 LS, aclarando además la jueza *a quo*, que el monto asegurado cubierto por la aseguradora deberá ser actualizado en la etapa de ejecución de sentencia y así el límite de la cobertura será el equivalente al que según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación se encuentre vigente para pólizas del tipo de la contratada por el demandado al momento en que se practique liquidación de condena, resulta ajustada a derecho, pues tiene en cuenta una limitación como se pactó en un principio a la vez que satisface la necesaria "fuente jurídica" a la que alude la Corte Suprema de Justicia para justificar la medida de su obligación (*cf*. cons. 12°, Fallos 340:765)

Adhiero a los fundamentos y solución dadas por el Dr. Pis Diez en el apartado IV.1.g., rechazando el agravio. Así lo voto.

II.2.h) *Tasa de interés*:

Adheriré también en este aspecto, a la solución dada por el colega prevotante en el apart. IV.1.i. por coincidir con el enfoque y fundamentos allí vertidos. Se rechaza el agravio. Así lo voto.

III. *Agravios de la demandada*:

En relación al momento de actualización del límite de cobertura y la cuestión de intereses y costas que integran la cobertura asegurativa, planteados por el accionado concordaré con los fundamentos y la solución propuesta por el colega prevotante en el apartado IV.1.i., adhiriendo a la respuesta al debate planteado ante esta instancia.

En este sentido, al tratar los agravios de la citada en garantía, me expedí por la actualización del límite

de cobertura al momento de la liquidación en etapa de ejecución de sentencia, y así lo reitero, dado que es el momento más próximo al pago, por lo que se rechaza esta parcela de la queja, dado que más allá de su invocación general, no ha demostrado el perjuicio concreto que amerite revocar lo decidido.

En punto a los intereses y costas, los mismos integran la cobertura asegurativa (art. 110 y 111 LS) por lo que coincido con el colega nuevamente, admitiendo esta parcela.

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Pis Diez y el agravio se admite parcialmente. Así lo voto.

IV. *Solución del caso*:

Llegado a este estadio, corresponde acoger parcialmente el recurso de apelación de la citada en garantía, revocando la aplicación del art.770 inc.b) CCCN. Asimismo, se admitirá parcialmente el recurso de la demandada, respecto a la inclusión de intereses y costas en el límite del seguro, conforme el considerando respectivo.

La mínima modificación introducida, no amerita alterar la imposición de costas ni regulación de honorarios de primera instancia, los que se mantienen (art. 282 C.Proc.).

Respecto a las costas y honorarios de esta instancia, conformaré mi voto con la solución propuesta por el colega prevotante en base a como se resuelven los recursos y de conformidad las pautas y escalas arancelarias (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIIInro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, la que *brevitatis causae* tengo aquí por reproducida. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y citada en garantía.

2) Modificar la Sentencia Definitiva nro. 154/24 de fecha 25 de septiembre de 2024 y su aclaratoria de fecha 7 de octubre de 2024 y admitir el recurso de la citada en garantía con respecto a la no aplicación del inciso b del artículo 770 del CCCN y el de la demandada con respecto a la inclusión de intereses y costas en el límite del seguro.

3) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia a la citada en garantía en un noventa por ciento (90%) y en un diez por ciento (10%) a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los <Persona 14> y <Persona 8>, en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%), al <Persona 15> en el veintiséis por ciento (26%) y al <Persona 20> en el veintiséis por ciento (26%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presentes las reservas del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 105 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"